



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de octubre de 2017

DICTAMEN N.º 018-17-DTI-CC

CASO N.º 0009-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, en calidad de secretaria general jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.015-SGJ-17-0024 del 2 de junio de 2017, solicitó a esta Corte Constitucional que resuelva si el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición” suscrito el 17 de noviembre de 2016, requiere o no aprobación legislativa.

Mediante Memorando N.º 0689-CCE-SG-SUS-2017 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer del sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 21 de junio de 2017, correspondiendo al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán la sustanciación del caso N.º 0009-17-TI.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 8 de junio de 2017, que en referencia a la causa N.º 0009-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de providencia del 2 de agosto de 2017, el juez constitucional sustanciador, Alfredo Ruíz Guzmán, avocó conocimiento del caso N.º 0009-17-TI y dispuso la notificación a la legitimada activa.

En sesión celebrada el 9 de agosto de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán y se dispuso la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, mismo que fue publicado en el Registro Oficial, suplemento N.º 65 del 25 de agosto de 2017.

TEXTO DEL TRATADO INTERNACIONAL

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EXTRADICIÓN

La República del Ecuador y la República Popular China (en adelante denominados “las Partes”).

Deseosos de promover la cooperación de manera efectiva entre ambos países en el combate al delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

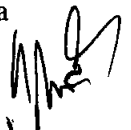
Han resuelto concluir el presente Tratado en lo siguiente:

Artículo 1 Obligación de Extraditar

Cada Parte se compromete a extraditar, a solicitud de la otra Parte, a las personas encontradas en su territorio y requeridas por la otra Parte, para un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta a esa persona, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 2 Delitos que darán lugar a la extradición

1. La extradición no será concedida a menos que el acto u omisión por el cual es solicitada constituya un delito de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes y reúna cualquiera de las condiciones siguientes:
 - (a) Cuando la solicitud de extradición tenga el propósito de ser requerida para un proceso penal, el delito sea sancionado por la legislación nacional de ambas Partes con una pena privativa de libertad por un período mayor a un año o con otra pena más severa; o
 - (b) Cuando la solicitud de extradición tenga el propósito de ejecutar una sentencia impuesta, el período de la sentencia que reste por cumplir por la persona requerida, sea de al menos seis meses al momento en que la solicitud de extradición sea presentada.
2. Para determinar si un acto u omisión constituye un delito bajo la legislación nacional de ambas Partes, de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, no importará si:
 - (a) La legislación nacional de ambas Partes coloca al acto u omisión dentro de la misma categoría de delito o denomina al delito con la misma terminología; o
 - (b) de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes los elementos constitutivos del delito difieren, entendiéndose que deberán ser tomados en cuenta la totalidad de los actos u omisiones como fueron presentados por la Parte Requerente.
3. Si la solicitud de extradición involucra dos o más actos u omisiones, constituyendo cada uno un delito de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes y de los cuales al menos uno reúne una de las condiciones prevista en el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos actos u omisiones.





4. Sujeta a las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, la extradición también será concedida por la tentativa o complicidad para cometer un delito.
5. Las Partes no podrán denegar una solicitud de extradición bajo el único fundamento de que el delito también involucra asuntos fiscales.

Artículo 3 Motivos Obligatorios para Denegar la Extradición

La extradición será denegada si:

- (a) La parte Requerida considera que el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político o si la Parte Requerida ha concedido asilo a la persona requerida;
- (b) La Parte Requerida tiene bases sustanciales para creer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de un proceso penal o ejecutar una sentencia impuesta a la persona requerida por motivo de su raza, sexo, religión, nacionalidad, opiniones políticas o que la situación de esa persona en un procedimiento judicial puede verse perjudicada por cualquiera de esas razones;
- (c) Si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito de carácter militar;
- (d) La persona requerida no puede ser juzgada u obligada a cumplir una sentencia por cualquier motivo establecido en la legislación nacional de cualquiera de las Partes, incluyendo la prescripción, la amnistía o indulto;
- (e) La Parte Requerida ha emitido sentencia definitiva o finalizado el procedimiento judicial en contra de la persona requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición;
- (f) La pena que pueda ser impuesta por la Parte Requirente esté en conflicto con los principios fundamentales de derecho de la Parte Requerida. La Parte Requerida podrá conceder la extradición sujeta a la condición de que no existirá conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional, con la intención de facilitar la extradición de la persona requerida. En tal caso, las Partes podrán llegar a un acuerdo apropiado, por vía diplomática.

Artículo 4 Motivos para Denegar de Manera Facultativa la Extradición

La extradición podrá ser denegada si:

- (a) La Parte Requerida tiene jurisdicción sobre el delito por el cual se solicita la extradición de conformidad con su legislación nacional y está llevando a cabo o tenga contemplado un proceso penal en contra de la persona requerida por el mismo delito; o
- (b) La Parte Requerida considera que la extradición sería incompatible con consideraciones humanitarias, en virtud de la edad, salud o cualquier otra circunstancia de la persona, al mismo tiempo que analiza la gravedad del delito y el interés de la Parte Requirente.

Artículo 5 **Extradición de Nacionales**

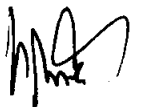
1. Cada parte tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales.
2. Si la extradición no es concedida de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente, deberá someter el caso a sus autoridades competentes con el propósito de un proceso penal de conformidad con su legislación nacional. Para este propósito la Parte Requirente deberá entregar a la Parte Requerida los documentos y pruebas relacionadas con el caso.

Artículo 6 **Canales de comunicación**

Para el propósito del presente Tratado, las Partes deberán comunicarse a través de la vía diplomática, a menos que se prevea de manera distinta en el presente Tratado.

Artículo 7 **Solicitud de Extradición y Documentos Requeridos**

1. La solicitud de extradición deberá formularse por escrito e incluir o estar acompañada por:
 - (a) El nombre de la autoridad requirente;
 - (b) El nombre, edad, sexo y nacionalidad de la persona requerida y cualquier otra información que pueda ayudar a determinar la identidad de la persona y su posible ubicación; de encontrarse disponible, la descripción física de la persona, fotografías y huellas digitales;
 - (c) Una declaración del caso, incluyendo un resumen del hecho constitutivo del delito u omisión y su resultado;
 - (d) El texto de las disposiciones relevantes en la legislación nacional relacionado con el establecimiento de la jurisdicción penal, que determine el delito y establezca la pena que puede ser impuesta por la comisión del delito; y
 - (e) El texto de las disposiciones relevantes en la legislación nacional que establece el tiempo límite para el enjuiciamiento y ejecución de la sentencia.
2. Adicionalmente a las disposiciones del numeral 1 del presente Artículo:
 - (a) La solicitud de extradición formulada con el propósito de un proceso penal en contra de la persona requerida, deberá estar acompañada de una copia certificada de la orden o mandamiento de detención emitido por la autoridad competente de la Parte Requirente; o
 - (b) La solicitud de extradición formulada con el propósito de ejecutar una sentencia impuesta a la persona requerida, también deberá estar acompañada de una copia certificada de la sentencia emitida por un juez y la descripción del tiempo de la sentencia que ha sido efectivamente cumplido.





3. La solicitud de extradición y los documentos de apoyo deberán estar firmados o sellados por las autoridades competentes y certificados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte Requiriente; acompañado de la traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 8 Información Adicional

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente, podrá solicitar información adicional para que le sea proporcionada dentro de los treinta días siguientes. A solicitud de la Parte Requiriente el tiempo límite podrá ampliarse por quince días.

Si la Parte Requiriente no proporciona la información adicional dentro del plazo, se considerará que renunció de manera voluntaria a la solicitud. Sin embargo, la Parte Requiriente podrá formular una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

Artículo 9 Detención Provisional

1. En caso de urgencia, cualquier Parte podrá solicitar la detención provisional de la persona requerida por la otra Parte hasta en tanto se reciba la solicitud formal de extradición. Tal solicitud podrá ser presentada por escrito, a través de la vía diplomática o cualquier otro canal convenido por las Partes.
2. La solicitud de detención provisional deberá contener los elementos mencionados en el numeral 1 del Artículo 7, una declaración de la existencia de los documentos mencionados en el numeral 2 del mismo Artículo y una declaración en el sentido de que se formulará la solicitud formal de extradición de la persona requerida.
3. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requiriente, de manera expedita, el resultado de la consideración de la solicitud.
4. La detención provisional terminará si la autoridad competente de la Parte Requerida no recibe la solicitud formal de extradición, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la detención de la persona requerida. A solicitud de la Parte Requiriente el plazo podrá extenderse por quince días.
5. La terminación de la detención provisional, de conformidad con el numeral 4 del presente Artículo, no prejuzgará la extradición de la persona requerida si la Parte Requerida recibe con posterioridad una solicitud formal de extradición.

Artículo 10 Decisión sobre la Solicitud de Extradición

1. La Parte Requerida deberá decidir sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación nacional y deberá informar a la Parte Requiriente su decisión de manera expedita.

2. La Parte Requerida deberá notificar a la Parte Requirente las razones de la negativa total o parcial de la solicitud de extradición.

Artículo 11

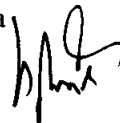
Entrega de la Persona a ser Extraditada

1. Si la extradición ha sido concedida por la Parte Requerida, las Partes acordarán la fecha, lugar y cualquier otro asunto relevante relacionado con la ejecución de la extradición. Mientras tanto, la Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente el período de tiempo por el cual ha sido detenida la persona a ser extraditada de manera previa a su entrega.
2. Si la Parte Requirente no ha perfeccionado el traslado de la persona a ser extraditada dentro de los quince días siguientes a la fecha acordada para la ejecución de la extradición, la Parte Requerida deberá liberar a la persona de inmediato y podrá denegar una nueva solicitud para la extradición de esa persona formulada por la Parte Requirente por el mismo delito, a menos que se acuerde de manera distinta a lo establecido en el numeral 3 del presente Artículo.
3. Si una de las Partes no cumple con la entrega o recepción de la persona a ser extraditada dentro del plazo acordado por razones más allá de su control deberá notificarlo de manera expedita a la otra Parte. Las Partes deberán acordar nuevamente los asuntos relevantes relacionados con la ejecución de la extradición y se aplicarán las disposiciones del numeral 2 del presente Artículo.

Artículo 12

Diferimiento y Entrega Temporal

1. Si la persona requerida está siendo procesada o se encuentra cumpliendo una sentencia en la Parte Requerida por un delito distinto a aquél por el cual se ha solicitado la extradición, la Parte Requerida podrá, con posterioridad a haber tomado la decisión de conceder a extradición, diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o el cumplimiento de la sentencia. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente del diferimiento de la entrega.
2. Si el diferimiento de la entrega mencionada en el numeral 1 del presente Artículo pudiera causar la prescripción o impedir la investigación por la Parte Requirente, respecto del delito por el cual se ha solicitado la extradición, la Parte Requerida podrá, dentro de lo permitido por su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona requerida a la Parte Requirente, de conformidad con los términos y condiciones acordados por ambas Partes.
3. La persona temporalmente entregada deberá ser puesta bajo custodia de la Parte Requirente y deberá ser inmediatamente enviada de regreso a la Parte Requerida después de haber concluido los procedimientos correspondientes.
4. El período cumplido bajo custodia en el territorio en la Parte Requirente para los propósitos de la extradición temporal, deberá ser computado como tiempo cumplido de la sentencia en la Parte Requerida.





**Artículo 13
Extradición Sumaria**

La Parte Requerida deberá tomar todas las medidas permitidas de conformidad con su legislación nacional para hacer expedita la extradición de la persona requerida, si ésta manifiesta su aceptación a ser extraditada a las autoridades competentes de esa Parte.

**Artículo 14
Solicitudes de Extradición Formuladas por Varios Estados**

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál Estado será extraditada la persona y deberá informar su decisión a la Parte Requiriente.
2. A fin de determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida deberá tomar en consideración todas las circunstancias, incluyendo pero no limitándose a:
 - (a) Si la solicitud se formuló de conformidad con un tratado;
 - (b) La gravedad de los delitos si la solicitud se relaciona con diferentes delitos;
 - (c) El tiempo y lugar de la comisión del delito;
 - (d) La nacionalidad y residencia habitual de la persona requerida; y
 - (e) Las fechas respectivas de las solicitudes.

**Artículo 15
Regla de Especialidad**

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no será procesada o sujeta a cumplir una sentencia en la Parte Requiriente por un delito que hubiera cometido antes de su entrega, distinto a aquel por el que fue concedida la extradición. Tampoco se re-extraditará a esa persona a un tercer Estado, a menos que:
 - (a) la Parte Requerida consienta la extradición con anticipación. Para los efectos de dicho consentimiento la Parte Requerida podrá solicitar la entrega de documentos e información mencionada en el artículo 7;
 - (b) la persona no haya abandonado el territorio de la Parte Requiriente dentro de los treinta días, después de haber estado en libertad de hacerlo. No obstante, el período mencionado no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda abandonar el territorio de la Parte Requiriente por circunstancias más allá de su control; o
 - (c) la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requiriente después de haberlo abandonado.

2. Cuando la clasificación del delito por el cual la persona requerida ha sido extraditada haya cambiado en el transcurso del procedimiento, será juzgada y sentenciada bajo la condición de que el delito en su nueva forma legal:
 - (a) Tenga como base el mismo grupo de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados como apoyo; y
 - (b) Sea sancionado con el mismo máximo de penalidad como el delito por el cual fue extraditado o con una penalidad menor.

Artículo 16 **Entrega de Bienes**

1. Si la Parte Requirente lo solicita, la Parte Requerida deberá asegurar, en la medida de lo permitido por su legislación nacional, los productos e instrumentos del delito y cualquier otro bien que pudiera ser utilizado como prueba encontrado en su territorio. Cuando la extradición sea concedida, deberá entregar los bienes a la Parte Requirente.
2. Los bienes mencionados en el numeral 1 del presente Artículo podrán ser entregados si la extradición fue concedida, aún y cuando ésta no se lleve a cabo debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona requerida.
3. La Parte Requerida podrá diferir la entrega de los bienes mencionados para un proceso penal hasta su conclusión o entregarlos de manera temporal bajo la condición de que sean regresados por la Parte Requirente.
4. La entrega de los bienes mencionados no deberá perjudicar ningún derecho legítimo de la Parte Requerida o de cualquier tercero sobre los mismos. En caso de existir estos derechos la Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, deberá devolverle los bienes de manera expedita al concluir el procedimiento, sin cargo alguno.

Artículo 17 **Tránsito**

1. Cuando una Parte vaya a extraditar a una persona de un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la primera deberá solicitar a la última autorización para dicho tránsito. La autorización anterior no será requerida cuando sea utilizada transportación aérea y no se tenga previsto el aterrizaje en su territorio.
2. La Parte Requerida deberá conceder la autorización de tránsito formulada por la Parte Requirente, en tanto no sea contraria a su legislación nacional.

Artículo 18 **Notificación del Resultado**

La Parte Requirente deberá proveer a la Parte Requerida de manera expedita la información sobre los procedimientos o ejecución de la sentencia en contra de la persona extraditada o información concerniente a la re-extradición de esa persona a un tercer Estado.





**Artículo 19
Costos**

Los costos derivados de los procedimientos de extradición en la Parte Requerida serán cubiertos por ésta. Los gastos de transportación y tránsito relacionados con la entrega o recepción de la persona extraditada deberán ser cubiertos por la Parte Requiriente.

**Artículo 20
Relaciones con otros Tratados**

El presente Tratado no afectará la cooperación en materia de extradición entre las dos Partes, en el marco de los Tratados de los cuales sean parte.

**Artículo 21
Solución de Controversias**

Las controversias que surjan de la aplicación o interpretación del presente Tratado deberán ser resueltas a través de consultas, realizadas a través de la vía diplomática.

**Artículo 22
Entrada en vigor, Modificación y Terminación**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados partes se han comunicado oficialmente, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Cada Parte informará a la otra a través de Nota diplomática, cuando haya cumplido los requisitos necesarios para la entrada en vigor de las modificaciones. Las modificaciones entrarán en vigor treinta (30) días después contados a partir de la fecha de la última Nota diplomática.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita, por la vía diplomática. La terminación surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de emitida tal notificación. La terminación del presente Tratado no afectará los procedimientos de extradición iniciados de manera previa.
4. Este Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los delitos ocurrieron antes de esa fecha.

En fe de lo cual los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Tratado.

Hecho en la ciudad de Quito a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil dieciséis en dos ejemplares originales en idiomas español y chino, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Guillaume Long
Ministro de Relaciones Exteriores y
Humana de la República
del Ecuador

Wang Yi
Ministro de Relaciones Exteriores Movilidad
de la República Popular China

Intervenciones

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, el cual, consta en el Registro Oficial, suplemento N.º 65 del 25 de agosto de 2017, a fin de que, dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional, materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se examina.

Identificación de las normas constitucionales

Para efectos del control del tratado internacional materia del examen, cabe precisar las normas constitucionales pertinentes, siendo las siguientes:

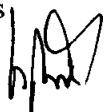
Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 419.- la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea nacional en los casos que:

(...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes





ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior...

Identificación de la normativa internacional

La Convención de Viena, el artículo 27 dispone:

El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el artículo 80 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo, deben mantener compatibilidad con la Norma Suprema. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...".

En consecuencia, es necesaria la intervención de la Corte para efectuar el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

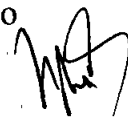
Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, mismo que se hace extensivo también al ámbito del derecho internacional y, en la especie, a los tratados internacionales; ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la principal fuente de legitimidad previa a la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

En este sentido, la Constitución de la República, en el artículo 416 determina que:

Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En el contexto de una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial en razón de que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. De aquello se colige que, siendo la Asamblea legislativa el órgano público de representación popular debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.





La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”¹; y nuestra Norma Suprema así lo prevé; de allí que, el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales debe intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República, determina:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Con estas consideraciones, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 9 de agosto de 2017, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del instrumento internacional “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, conforme a lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República y artículo 108 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que determina: “... La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución...”.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Conforme lo determinan los artículos 80 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a este Organismo realizar el control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

¹ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del instrumento internacional *in examine*.

Control formal

Cabe enfatizar que, conforme lo determinan los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 80 y siguientes de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de que el instrumento internacional requiera la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso conforme lo manifestado en párrafos precedentes, se encuadra dentro del denominado control de constitucionalidad de los tratados internacionales, previsto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De su parte, el artículo 438 de la Constitución de la República prescribe que la Corte Constitucional emitirá un informe previo y vinculante de constitucionalidad entre otros casos, de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo, establece: “además de los que determine la ley”; es decir, dispone también que se realice este control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, por lo que resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa², en tanto

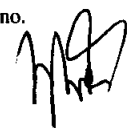
² Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-17-TI

Página 15 de 28

determina que la denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

En virtud de aquello, se colige que corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento respecto de la constitucionalidad del “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”.

Vale decir que, el instrumento internacional materia del examen constitucional, al tratar la temática de extradición, sus procedimientos y demás aplicaciones respecto de las personas de ambos países que están inmersas en un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta a aquellas, compromete al Estado ecuatoriano a un acuerdo que refiere a derechos y garantías constitucionales, en particular, aquella relacionada con el derecho a la libertad, en virtud de lo cual, se justifica la necesidad de requerir aprobación legislativa.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, en adelante “Tratado”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentran dentro de los casos que requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, entonces, es menester realizar el examen material del contenido del enunciado instrumento internacional, a través de las siguientes consideraciones:

En el artículo 1 del Tratado, se establece la esencia del instrumento internacional y que hace relación a la obligación de extraditar, a solicitud de la otra Parte, a las personas encontradas en su territorio y requeridas por la otra Parte para un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta a esa persona.

El artículo 2 establece que, a fin de determinar si un acto u omisión constituye un delito bajo la legislación de ambas Partes en virtud de lo prescrito en el artículo 1 del instrumento internacional objeto de estudio, no importará si las legislaciones de ambas Partes coloca al acto u omisión dentro de la misma categoría de delito o denomina a éste con la misma terminología; o, que conforme a sus legislaciones, los elementos constitutivos de éste difieren, debiéndose valorar todos los actos u omisiones presentado por la Parte requirente.

A su vez, se desprende del contenido del artículo en cuestión, que no importará si la solicitud de extradición se refiere a dos o más actos u omisiones,

constituyendo cada uno un delito conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos y de los cuales al menos uno reúne una de las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo. La extradición también debe concederse por la tentativa o complicidad para cometer un delito conforme a las condiciones dispuestas en los numerales 1 y 2 de este artículo. Las Partes no pueden denegar una solicitud de extradición con el único fundamento de que el delito también involucra asuntos fiscales.

El artículo 3 del instrumento internacional establece los motivos obligatorios para denegar la extradición, entre los cuales constan, si: la Parte requerida considera que es un delito político o si ha concedido asilo a la persona requerida; la Parte requerida tiene bases sustanciales para creer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de un proceso penal o ejecutar una sentencia impuesta a la persona requerida por motivo de su raza, sexo, religión, nacionalidad, opiniones políticas o que la situación de esa persona pueda verse perjudicada en un proceso judicial por cualquiera de esas razones; el delito es de carácter militar; la persona requerida no puede ser juzgada u obligada a cumplir una sentencia por cualquier motivo señalado en sus legislaciones, en la que se incluye la prescripción, la amnistía o indulto; la Parte requerida ha dictado sentencia definitiva o finalizado el procedimiento judicial en contra de la persona requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición; y, en razón que la pena que pueda ser impuesta por la Parte requirente esté en conflicto con los principios fundamentales de derecho de la Parte requerida. Esta última puede conceder la extradición siempre que no exista conflicto con los principios fundamentales de su legislación, a efectos de facilitar la extradición de la persona requerida, para lo cual, las Partes pueden acordar apropiadamente por vía diplomática.

El artículo 4 del tratado, determina los motivos para denegar de manera facultativa la extradición, para lo cual, se establece que la Parte requerida tiene jurisdicción sobre el delito por el cual se solicita la extradición conforme a su legislación y está efectuando o tenga previsto un proceso penal en contra de la persona requerida por el mismo delito; o que considere que la extradición sería incompatible con las consideraciones humanitarias por razones de la edad, salud, o cualquier otra circunstancia de la persona, al mismo tiempo que analiza la gravedad del delito y el interés de la Parte requirente.

El artículo 5 se refiere a la extradición de nacionales, para lo cual, establece que cada Parte tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales y que si la extradición no se concede conforme lo enunciado anteriormente, la Parte



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-17-TI

Página 17 de 28

requerida, a solicitud de la Parte requirente, debe someter el caso a las autoridades competentes, a efectos de un proceso penal conforme a su legislación. Para este propósito, la Parte requirente debe entregar a la Parte requerida la documentación y pruebas relacionadas con el caso.

En el artículo 6 se enuncia los canales de comunicación para el propósito del tratado, siendo éste, la vía diplomática, salvo que se prevea una manera distinta en el mismo.

En el artículo 7 del tratado se hace alusión a la solicitud de extradición, la misma que debe realizarse por escrito y cumplir con los requisitos y documentación requerida para el efecto, que constan en esta disposición normativa.

En el artículo 8 se refiere a la información adicional que puede solicitar la Parte requerida si considera que aquella proporcionada a la solicitud de extradición no es suficiente, dentro de los treinta días siguientes, pudiendo ampliarse por quince días adicionales. Si no se proporciona la información adicional dentro del plazo concedido, se considerará que renunció voluntariamente a la solicitud, no obstante, la Parte requirente puede realizar una nueva solicitud de extradición por el mismo delito.

En el artículo 9 del instrumento internacional, hace referencia a la detención provisional, a partir de las siguientes consideraciones: Que, en caso de urgencia, cualquier Parte podrá solicitar la detención provisional de la persona requerida por la otra Parte hasta recibir la solicitud formal de extradición, la cual puede ser presentada por escrito a través de la vía diplomática u otro canal convenido por las Partes. Esta solicitud de detención provisional debe contener los elementos dispuestos en el numeral 1 y una declaración de la existencia de los documentos mencionados en el numeral 2 del artículo 7 y una declaración respecto de que se formulará la solicitud formal de extradición de la persona requerida.

Así también, determina que la Parte requerida debe informar a la Parte requirente de forma expedita, el resultado de la consideración de la solicitud. La detención provisional termina si la autoridad competente de la Parte requerida no recibe la solicitud formal de extradición dentro de los treinta días posteriores a la fecha de detención de la persona requerida, no obstante, por pedido de la Parte requirente, el plazo puede ampliarse por quince días. La terminación de la detención provisional, conforme a lo dispuesto anteriormente, no prejuzgará la extradición de la persona requerida si la Parte requerida recibe con posterioridad una solicitud formal de extradición.

El artículo 10 se refiere a la decisión sobre la solicitud de extradición que corresponde a la Parte requerida, conforme con los procedimientos previstos en su ordenamiento jurídico, de lo cual debe informar a la Parte requirente en forma expedita. La Parte requerida debe notificar a la Parte requirente las razones de la negativa total o parcial de la solicitud de extradición.

El artículo 11 se refiere a la entrega de la persona a ser extraditada, conforme a las siguientes consideraciones: En caso de que la extradición haya sido concedida por la Parte requerida, las Partes deben acordar las fecha, lugar y cualquier otro aspecto relevante relacionado con la ejecución de la extradición. La Parte requerida debe informar a la Parte requirente el período de tiempo por el cual ha sido detenida la persona a ser extraditada de manera previa a su entrega. Si la Parte requirente no ha perfeccionado el traslado de la persona a ser extraditada dentro de los quince días posteriores a la fecha acordada para efectuar la extradición, la Parte requerida deberá liberar inmediatamente a la persona y puede denegar una nueva solicitud para la extradición de esa persona pedida por la Parte requirente por el mismo delito, excepto que se acuerde de forma distinta a lo establecido en el numeral 3 de este artículo. Si una de las Partes incumple con la entrega o recepción de la persona a ser extraditada dentro del plazo acordado por razones más allá de su control, debe notificarlo a la otra Parte. Las Partes deben acordar nuevamente los asuntos relevantes relacionados con la ejecución de la extradición, debiendo aplicarse para ello las disposiciones del numeral 2 de este artículo.

El artículo 12 hace referencia a la temática del diferimiento y entrega temporal, de acuerdo con las siguientes especificaciones: Cuando la persona requerida este siendo procesada o se encuentre cumpliendo una sentencia en la Parte requerida por un delito distinto por el cual se solicitó la extradición, la Parte requerida podrá, luego de haber concedido la extradición, diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento o el cumplimiento de la sentencia, debiendo para ello, la Parte requerida informar a la Parte requirente del diferimiento de la entrega. Si el diferimiento de la entrega antes enunciado, pudiera causar la prescripción o impedir la investigación por la Parte requirente, respecto del delito por el cual se ha solicitado la extradición, la Parte requerida puede conforme a su legislación, entregar temporalmente a la persona requerida a la Parte requirente, conforme con los términos y condiciones acordados por ambas Partes. La persona temporalmente entregada debe ser puesta bajo custodia de la Parte requirente y debe ser inmediatamente enviada de regreso a la Parte requerida luego de haber concluido los procedimientos correspondientes. El período cumplido bajo custodia en el territorio en la Parte requirente para efectos de la



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-17-TI

Página 19 de 28

extradición temporal, debe ser computado como tiempo cumplido de la sentencia en la Parte requerida.

El artículo 13 refiere a la extradición sumaria, por la cual, la Parte requerida debe tomar las medidas permitidas conforme a su legislación nacional para hacer expedita la extradición de la persona requerida, si ésta acepta a ser extraditada a las autoridades competentes de esa Parte.

El artículo 14 hace relación a las solicitudes de extradición formuladas por varios Estados, para lo cual se establece que: Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados a la Parte requerida le corresponderá determinar a cuál Estado será extraditada la persona y esta decisión debe informar a la Parte requirente. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte requerida debe considerar todas las circunstancias, incluyendo pero no limitándose, a: si la solicitud se formuló de conformidad con un tratado; la gravedad de los delitos, si la solicitud se relaciona con diferentes delitos; el tiempo y lugar de la comisión del delito; la nacionalidad y residencia habitual de la persona requerida y las fechas respectivas de las solicitudes.

El artículo 15 trata sobre la regla de especialidad, por la cual se dispone que la persona extraditada conforme este Tratado, no debe ser procesada o sujeta a cumplir una sentencia en la Parte requirente por un delito que hubiera cometido antes de su entrega, distinto a aquel por el que fue concedida la extradición. Tampoco se puede re-extraditar a esa persona a un tercer Estado, excepto cuando la Parte requerida consienta la extradición con anticipación; la persona no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los treinta días, después de haber estado en libertad de hacerlo, sin incluirse el tiempo durante el cual la persona no pueda abandonar el territorio de la Parte requirente por circunstancias más allá de su control; o, la persona haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

Cuando la clasificación del delito por el cual la persona requerida ha sido extraditada cambie en el transcurso del procedimiento, será juzgada y sentenciada bajo la condición de que el delito en su nueva forma legal: tenga como base el mismo grupo de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados como apoyo; y, sea sancionado con el mismo máximo de penalidad como el delito por el cual fue extraditado o con una penalidad menor.

En el artículo 16 hace referencia a la entrega de bienes conforme a las siguientes disposiciones: Si la Parte requirente los solicita, la Parte requerida deberá asegurar conforme a su ordenamiento jurídico, los productos e instrumentos del delito u otro bien que pudiera ser utilizado como prueba encontrado en su territorio. Cuando la extradición sea concedida, se debe entregar los bienes a la Parte requirente. Estos bienes pueden ser entregados si la extradición ha sido concedida, aunque esta no se lleve a efecto debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona requerida. La Parte requerida puede diferir la entrega de los bienes enunciados para un proceso penal hasta su conclusión o entregarlos temporalmente bajo la condición de que sean regresados por la Parte requirente. La entrega de estos bienes no debe perjudicar ningún derecho legítimo de la Parte requerida o de cualquier tercero sobre los mismos. En caso de existir estos derechos, la Parte requirente, a solicitud de la Parte requerida debe devolverle los bienes de forma expedita al concluir el procedimiento, sin cargo alguno.

El artículo 17 se refiere a que cuando una Parte vaya a extraditar a una persona de un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, deberá solicitar a la última la autorización correspondiente, no obstante, de aquello se determina que no se requerirá autorización cuando sea utilizada transportación aérea y no se tenga previsto que tenga lugar aterrizaje en el territorio en cuestión.

El artículo 18 refiere a la notificación del resultado, mediante el cual, la Parte requirente debe proveer a la Parte requerida la información sobre los procedimientos o ejecución de la sentencia en contra de la persona extraditada o información concerniente a la re-extradición de esa persona a un tercer Estado.

El artículo 19 establece que los costos derivados de los procedimientos de extradición en la Parte requerida serán cubiertos por ésta, en tanto que los gastos de transportación y tránsito relacionados con la entrega o recepción de la persona extraditada estarán a cargo de la Parte requirente.

El artículo 20 se refiere a que el Tratado, objeto de estudio, no afectará la cooperación en materia de extradición entre ambas Partes, en el marco de los instrumentos internacionales de los cuales sean parte.

En el artículo 21, el mismo guarda relación con la temática de solución de controversias, determinando que, aquellas derivadas de la aplicación o interpretación serán resueltas a través de consultas ejecutadas por la vía diplomática.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-17-TI

Página 21 de 28

Finalmente, el artículo 22 se refiere a la entrada en vigor, modificación y terminación del Tratado. Así, se determina que este instrumento internacional entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la segunda notificación con la que los Estados partes se han comunicado oficialmente por vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos de ratificación. Así también establece, que el Tratado puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, debiendo para tal efecto informar a la otra Parte a través de Nota diplomática, cuando se hayan cumplido los requisitos para la entrada en vigor de las modificaciones, mismas que entrarán en vigencia treinta días después contados a partir de la fecha de la última Nota diplomática.

A su vez, el artículo objeto de estudio, determina que cualquiera de las Partes puedan dar por terminado el Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita por la vía diplomática, cuya terminación surtirá efectos ciento ochenta días después de emitida tal notificación, sin que pueda afectar los procedimientos de extradición iniciados previamente. El Tratado debe aplicarse a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigencia, inclusive si los delitos ocurrieron antes de esa fecha.

Revisadas que han sido las normas que conforman el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, en el marco del control material y por la naturaleza que representa, la Corte Constitucional considera pertinente pronunciarse respecto de todo el contenido normativo en su contexto, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

En este sentido, el objeto del “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, pretende promover la cooperación efectiva entre los dos países firmantes a efectos de combatir el delito, sobre la base de respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo.

En este contexto, trasciende examinar cada una de las normas que integran el instrumento internacional *in examine* y confrontarlo con el ordenamiento jurídico establecido en la Constitución de la República del Ecuador, a partir de lo cual establecer su compatibilidad o no.

En el artículo 1 se hace relación al compromiso que adquieren las Partes contratantes para extraditar a las personas encontradas en su territorio y requeridas por una de las Partes, para un proceso penal o para ejecutar una sentencia impuesta por esa persona. Al respecto, cabe indicar que, esta

disposición encuentra congruencia con los objetivos dispuestos en los artículos 77 numeral 1; 169; y, 416 de la Constitución de la República.

El artículo 2 guarda conformidad con lo determinado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que refiere principalmente a que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción sea esta penal, administrativa o de otra naturaleza. Así también, que no sea factible que tenga lugar la aplicación de una sanción no prevista en el texto constitucional o en la ley.

En el artículo 3 se refiere a los motivos obligatorios para denegar la extradición. Esta norma se sujeta a lo establecido en los artículos 11 numerales 2, 3, 7 y 9; 66 numeral 3 literal c, y en lo demás no afecta o contradice el ordenamiento jurídico constitucional.

El artículo 4 establece los motivos para denegar de manera facultativa la extradición. Esta disposición tiene relación con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Carta Constitucional.

El artículo 5 contiene dos numerales, en este sentido, el primero establece que las Partes contratantes tienen derecho de denegar la extradición de sus nacionales; y, en su numeral segundo, establece el procedimiento a seguirse en el caso de tal denegación, a cargo del Estado requerido; es decir, del Estado del que la persona procesada es nacional.

En relación a dicho contenido, es menester indicar que el artículo 79 de la Constitución ecuatoriana, dispone que: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador”.

En dicho sentido, este Organismo advierte que a primera vista, el artículo 5 numeral 1 del Tratado en análisis, genera dudas respecto a su compatibilidad con el referido artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que de manera expresa la prescripción normativa constitucional proclama la prohibición absoluta de extradición de una o un ecuatoriano.

No obstante, se determina que la redacción utilizada en el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, propia de una norma convencional en la que el Estado –sujeto de derecho internacional





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-17-TI

Página 23 de 28

público— formula compromisos y limita sus derechos soberanos dentro del territorio, no puede ser entendida sino en el contexto en el que fue formulada.

En este sentido, el “derecho” al que se refiere el artículo 5 numeral 1, es un derecho del Estado ecuatoriano oponible respecto de la otra parte contratante, y que consiste en la facultad de no ceder soberanía en lo relacionado con la regulación de la institución de la extradición de nacionales. Por tanto, en el caso ecuatoriano, como ya se ha indicado, el Estado ha ejercido dicho derecho soberano por medio de la prohibición constitucional de conceder la extradición de un o una ecuatoriana.

Por lo cual, la Corte Constitucional de Ecuador, en calidad de máximo órgano de control e interpretación constitucional, con la finalidad de materializar el principio de supremacía constitucional, de conformidad con el cual, toda norma jurídica que integre el ordenamiento jurídico, incluidas las disposiciones de los tratados internacionales, deben guardar conformidad con el texto constitucional; y, para solventar cualquier duda interpretativa respecto del sentido del artículo 5 numeral 1 del Tratado, en ejercicio del control de constitucionalidad previo a la aprobación legislativa, precisa que dicha disposición debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creada y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de extradición de sus nacionales por petición de la República Popular China.

El artículo 6 dispone que el mecanismo de comunicación de las Partes, es la vía diplomática u otro mecanismo distinto que acordaren las mismas. A través de esta norma se respeta los principios de las relaciones internacionales, previsto en el artículo 416 del texto constitucional.

En el artículo 7 se determinan los requisitos y demás documentos que debe contener y adjuntar a la solicitud de extradición. En la misma forma, en el artículo 8 se refiere a la información adicional que debe ser anexada a la solicitud de extradición. De estas disposiciones no se desprende afectación alguna a las normas de la Constitución.

El artículo 9 refiere a la detención provisional en caso de urgencia que puede solicitar cualquiera de las Partes, con los requisitos en él establecidos e inclusive respecto de su finalización. Este contenido normativo —conforme a la esencia del

Tratado- encuentra sujeción a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Constitucional.

El artículo 10 establece la obligación que tiene la Parte requerida para decidir sobre la solicitud de extradición o su negativa conforme a su legislación nacional. El presente artículo no altera ninguna norma constitucional.

El artículo 11 hace alusión a la entrega de la persona a ser extraditada, determinándose sus formas, plazos e inclusive la denegación de una nueva solicitud de extradición, salvo acuerdo previo. No se evidencia que esta norma pudiere contradecir algún precepto constitucional.

En el artículo 12 se determina los procedimientos para el diferimiento y entrega temporal de la persona requerida por un delito distinto a aquel por el que se requirió la extradición y sus procedimientos. Esta norma no altera ninguna disposición constitucional.

En el artículo 13 se establece la extradición sumaria y las medidas necesarias y expeditas para su efectivización. La norma expuesta no se contrapone con la Constitución de la República.

El artículo 14 dispone las principales circunstancias que permitan determinar a cuál Estado debe ser extraditada la persona requerida. Esta norma no comporta vulneración de derecho constitucional alguno.

El artículo 15 se refiere a la regla de especialidad, por la cual se establece que la persona extraditada no debe ser procesada o sujeta a cumplir una sentencia en la Parte requirente por un delito cometido antes de su entrega, distinto a aquel por el que se concedió la extradición y tampoco se reextraditará a esa persona a un tercer Estado, salvo las excepciones que constan en esta norma. De la revisión de la norma no se advierte ninguna contradicción con el texto constitucional.

El artículo 16 hace relación a la entrega de bienes, por el cual se trata el tema del aseguramiento de los productos e instrumentos del delito u otros bienes que pudieran ser utilizados como prueba y que fueran encontrados en su territorio, así como la devolución de los mismos. La presente norma guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República y por lo tanto no atenta a ninguna de aquellas.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0009-17-TI

Página 25 de 28

El artículo 17 hace alusión al tema del tránsito respecto de la persona que deba ser extraditada a un tercer Estado y su autorización conforme a las circunstancias y legislación nacional. El efecto de esta norma no se contrapone con ninguna de las normas establecidas en la Constitución de la República.

En el artículo 18 se determina la información sobre los procedimientos o ejecución de la sentencia en contra de la persona extraditada o sobre su reextradición a un tercer Estado. Esta disposición no tiene ninguna incidencia en la afectación de los derechos constitucionales.

El artículo 19 refiere a que los costos generados de los procedimientos de extradición, deberán ser cubiertos por las Partes. No existe ninguna contradicción a través de esta norma, con el texto constitucional.

El artículo 20 hace alusión a las relaciones con otros Tratados, ordenando que el presente instrumento internacional no afectará la cooperación en materia de extradición con otros Tratados. Esta norma no se opone a disposición constitucional alguna.

Por intermedio del artículo 21 se dispone que las controversias que se derivaren de la aplicación o interpretación del Tratado, deben ser resueltas mediante consultas realizadas por vía diplomática. Este texto no altera ninguna norma establecida en la Constitución de la República.

En el artículo 22 se establece los tiempos y las formas de entrada en vigor, modificación y terminación del Tratado. No se desprende de esta norma, ninguna contradicción con norma constitucional alguna.

En este contexto, la Corte Constitucional constata que el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, tiene como fundamento la promoción de manera efectiva, el combate del delito con respeto a la soberanía, igualdad y beneficio mutuo, para lo cual se establecen los adecuados procedimientos, con la participación activa de los Estados Partes del instrumento internacional, que a la vez se convierten en beneficiarios.

Acogiendo las finalidades del Tratado, materia de este control constitucional, se concluye que el mismo adquiere sustento respecto de los requerimientos constitucionales del Estado ecuatoriano.

Conclusión sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, materia del control constitucional


Cabe insistir respecto a que el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición” se erige en un instrumento internacional destinado a establecer la cooperación por intermedio de la figura jurídica de la extradición, a efectos de potencializar y efectivizar la administración de justicia en cada uno de los Estados Partes.

Cabe enfatizar que la esencia del Tratado tiene relación con uno de los derechos fundamentales que protege y garantiza la Constitución de la República del Ecuador, como lo es el derecho a la libertad, específicamente que, a su vez entrañan la protección y garantía de los derechos humanos de la sociedad ecuatoriana, razón por la que dentro del proceso de legitimación del instrumento internacional, se requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional.

En este sentido, la Corte Constitucional en virtud de lo enunciado, considera que para la ratificación del presente Tratado se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que establece que, “la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, éstos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el **“Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”** guarda conformidad con lo establecido en el texto constitucional.

En virtud del análisis efectuado, la Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente manera:





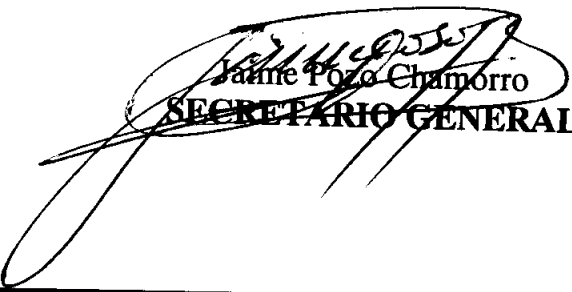
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

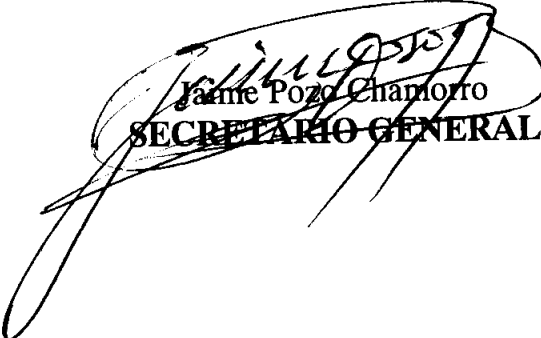
1. Declarar que el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, en su contenido formal requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que el “Tratado entre la República del Ecuador y la República Popular China sobre Extradición”, en su contenido material guarda armonía con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Determinar que el artículo 5 numeral 1 del Tratado debe entenderse en el contexto convencional en el que fue creado y a la luz de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución de la República. Por lo tanto, se excluye toda interpretación de acuerdo con la cual se entienda que las autoridades ecuatorianas están facultadas a decidir sobre una solicitud de concesión de la extradición de los nacionales ecuatorianos por solicitud de la República Popular China.
4. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 25 de octubre del 2017. Lo certifico.


JPCH/jzj

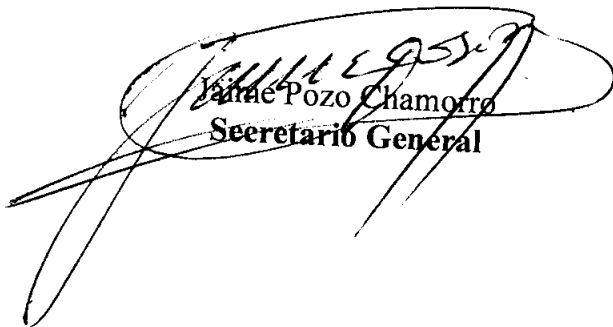

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0009-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

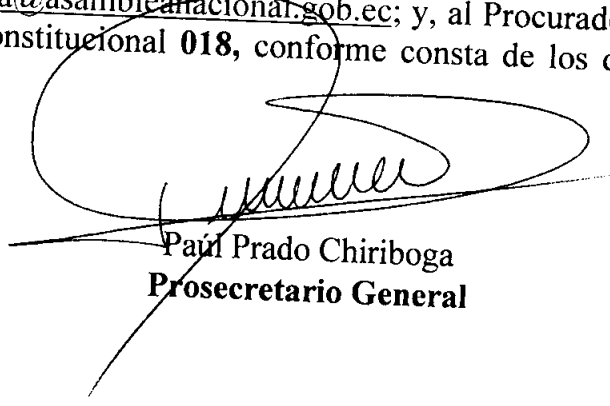
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0009-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. **018-17-DTI-CC** de 25 de octubre del 2017, a los señores: Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, en la casilla constitucional **001**, y a través de los correos electrónicos: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; al Presidente de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**, conforme consta de los documentos adjuntos.-
Lo certifico.-



Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 NOV 2017
Hora: 16:20
Total Boletas: 18

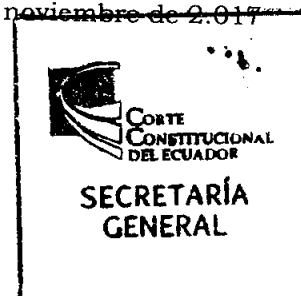
GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 647

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR ZONAL 4 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0535-15-EP	SENTENCIA NRO. 364-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
ABEL GEREMÍAS SEGOVIA GUAMÁN	311	SEGUNDO ALBERTO ORELLANA NIEVES	229	0439-13-EP	SENTENCIA NRO. 360-17-SEP-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
OTECEL S.A.	554	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0056-15-IN	SENTENCIA NRO. 029-17-SIN-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0009-17-TI	DICTAMEN NRO. 018-17-DTI-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0012-17-TI	DICTAMEN NRO. 020-17-DTI-CC DE 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1639-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
NICOLÁS AURELIO ESPINOSA MALDONADO	238	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2336-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017
DIRECTOR DISTRITAL DE GUAYAQUIL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2390-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

QUITO, D.M., 24 de noviembre de 2017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>
Enviado el: viernes, 24 de noviembre de 2017 15:55
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'sgj@presidencia.gob.ec';
'nsj@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN NRO. 018-17-DTI-CC DENTRO DEL CASO Nro.
0009-17-TI
Datos adjuntos: 018-17-DTI-CC (0009-17-TI).pdf

